IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
Acta de Disconformidad núm. 2009/0000
Expediente Sancionador núm. 2009/0000
Nº Registro de entrada: 000.000/2010
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2010

Málaga, a 00 de ..... de 2011.

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por la entidad **"....."**, con C.I.F.: .00000000, representada por D./Dª. ....., y domicilio a efectos de notificaciones en ....., 000, de ....., contra Resoluciones del Gerente del O:A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de fecha 00 de ..... de 2010, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación la Resolución dictada el día 00 de ..... de 2010 por el Gerente del O.A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, aprobatoria de liquidación núm. 0.000.000, relativa al Acta de Disconformidad núm. 2009/0000, así como la Resolución del mismo órgano y fecha por la que se aprobó imponer sanción a la reclamante en el ámbito del mismo procedimiento desarrollado por la inspección tributaria municipal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta el día 0 de ..... de 2010 y, habiéndose notificado la resolución impugnada el día 00 de ..... anterior, debe entenderse por ello presentada dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 34.1 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga.

TERCERO.- Dada su cuantía, superior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Jurado Tributario para conocer de esta reclamación económico-administrativa, habiéndose interpuesto en plazo, y tramitada según el procedimiento general dada su cuantía.

SEGUNDO.- En su escrito de fecha 0 de ..... de 2010, alega el/la reclamante, como motivo de oposición, que las liquidaciones recurridas se limitan a aprobar las propuestas contenidas en el acta y que ésta carece absolutamente de motivación, sin que contengan, ni una ni las otras, los

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

elementos mínimos que permitan conocer los elementos tributarios que deben contener.

Como viene manteniendo este Jurado Tributario en anteriores resoluciones del mismo, si el deber de motivación aparece intrínseco y esencial a todo acto que pueda implicar un gravamen para los administrados y las liquidaciones tributarias en cuanto actos resolutorios mediante los cuales "el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria" – art. 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre - no cabe duda que lo son, ello exige que al tiempo de su práctica se hayan de consignar, siquiera sea someramente, la razón de ser de los distintos elementos de cuantificación de la base imponible de los que resulta, previa aplicación del tipo de gravamen, la correspondiente cuota tributaria.

Si ello lo ponemos en relación con el supuesto que aquí nos ocupa y el expediente recibido en este Jurado Tributario, se observa que la oficina gestora practica la liquidación tributaria que se impugna con arreglo a los documentos aportados por el/la reclamante en comparecencia de fecha 0 de ..... de 2009, pero desconociendo cuáles son los parámetros de cuantificación, y la superficie tenida en cuenta, limitándose a señalar un importe como cuota municipal del impuesto y los coeficientes de aplicación, así como el recargo provincial que corresponde, pero sin expresar la razón de ser, el fundamento, de que deriva la deuda tributaria que se le reclama, modo de proceder que, como es evidente, origina la indefensión de la mercantil interesada en la medida en que le priva de la posibilidad de conocer en última instancia la legalidad de la cuota que se le exige y derivado de ello le limita su derecho a impugnar tal liquidación en el caso en que los elementos de cuantificación de la base imponible no se ajusten a lo establecido en la ordenanza reguladora del tributo, extremos todos ellos que han de llevar a la anulación de esta liquidación por la falta de motivación de la que adolece.

TERCERO.- Alega la entidad reclamante que la liquidación núm. 0.000.000 fue acordada habiendo prescrito el derecho del Ayuntamiento a liquidar el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al ejercicio 2005.

Dispone el artículo 150.1 de la Ley General Tributaria, que "las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contado desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del mismo. Se entenderá que las actuaciones finalizan en la fecha en que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas", salvo que se acuerde la ampliación de dicho plazo con el alcance y requisitos que se determinen reglamentariamente, por otro período que no podrá exceder de 12 meses. De este modo, consta en el expediente administrativo que tales actuaciones inspectoras se iniciaron el 00 de ..... de 2008 con la notificación de la comunicación del 00 anterior, por la que se iniciaban actuaciones inspectoras y se requería la personación de la ahora reclamante en las oficinas de la Inspección Tributaria del

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

Ayuntamiento de Málaga. Tales actuaciones inspectoras finalizan con acta de disconformidad y resolución aprobatoria de la misma que, junto con la liquidación correspondiente, fueron notificadas al sujeto pasivo el 00 de ..... de 2010.

De este modo, las actuaciones inspectoras desarrolladas con conocimiento del sujeto pasivo se han realizado durante un tiempo que supera los doce meses establecidos en el artículo 150.1 de la Ley General Tributaria, no considerándose, de este modo, interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado de 12 meses. Así lo determina el artículo 150.2 a) de la Ley General Tributaria, que señala: "La interrupción injustificada del procedimiento inspector por no realizar actuación alguna durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario o el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar: a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas hasta la interrupción injustificada o durante el plazo señalado en el apartado 1 de este artículo".

De este modo, desde el 00 de ..... de 2008, fecha en que la se notificó a la reclamante el acuerdo de inicio de las actuaciones inspectoras, hasta el 00 de ..... de 2009, han transcurrido más de doce meses sin que conste causa ni acuerdo de ampliación del plazo máximo de resolución del procedimiento, razón por la que no se halla interrumpida la prescripción, al haberse superado con creces el plazo de duración máxima de tales actuaciones inspectoras, debiendo entenderse prescrito el derecho de la Administración tributaria a liquidar por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2005, que es objeto de esta reclamación.

CUARTO.- También impugna la reclamante la sanción que se le impone al finalizar el expediente núm. 2009/0000 con idénticas alegaciones de falta de motivación y prescripción, en este caso, del derecho a sancionar.

En lo que a la falta de motivación se refiere, se observa en el expediente recibido en este Jurado Tributario que consta acuerdo de inicio y propuesta de resolución en el que se considera que la entidad reclamante cometió la infracción consistente en haber dejado de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa del tributo, la totalidad o parte de la deuda tributaria que hubiera resultado de la correcta autoliquidación del mismo, que tampoco presentó, infracción tipificada en el artículo 191.1 de la Ley General Tributaria, no habiendo presentado alegaciones frente a aquella propuesta de resolución y constando acuerdo de imposición de sanción ratificador de la anterior propuesta.

La reclamante realiza una genérica alegación de prescripción que no es necesario entrar a considerar en tanto la falta de motivación de la que

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu

adolecen las actuaciones inspectoras impide afirmar la existencia del derecho a liquidar el impuesto que se reclama y, debido a ello, tampoco es posible entender cometida la infracción relatada procediendo, en consecuencia, anular la sanción impuesta.

Por todo lo cual,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **ESTIMAR** la reclamación interpuesta por las entidad mercantil **"……",** contra Resoluciones del Gerente del O:A. de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, de fecha 00 de ..... de 2010, aprobatorias de las liquidaciones núm. 0.000.000 y 0.000.000, procediendo la devolución, por indebidos, de los importes ingresados con los intereses correspondientes.

EL PONENTE,

Antonio Felipe Morente Cebrián

Av. Sor Teresa Prat, 17 ■ 29003 ■ Málaga ■ TLF_ 951.927.263/264/265 ■ FAX 951.926.515 ■ www.malaga.eu ■ juradotributario@malaga.eu